

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.**Parte Oficial.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas se han trasladado en la tarde de ayer de Ontaneda à Santander, donde continúan sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta 13 de Agosto)

El Presidente de la Excmo. Diputacion provincial, Don Francisco Cossio y Salinas, cuyas distinguidas y honrosas cualidades eran tan notorias como apreciadas, ha dejado de existir el dia 7 del mes actual en la villa de Sepúlveda, donde una penosa en-

fermedad le arrebató al cariño de su virtuosa Esposa y amantes hijos.

Inteligente, probo y desinteresado patricio, consagró una gran parte de su vida al servicio de su país desvelándose con solícito afan por toda mejora ó progreso que influir pudiera en el desarrollo de la riqueza y bienestar de la provincia, habiendo presentado y desenvuelto en la última sesion ordinaria que celebró la Diputacion, un proyecto financiero de reconocida importancia, que no por ofrecer dificultades de ejecucion, dejaba de demostrar sus vastos conocimientos, amor pátrio y su constante anhelo en favor de las mejoras materiales del país.

El Gobernador civil, los compañeros de Diputacion del finado y personal de la Secretaría de esta dependencia han

acordado particularmente celebrar honras fúnebres por el descanso de su alma en la Iglesia de San Martin el Jueves 17 del actual à las diez de la mañana, tributando este piadoso obsequio à la memoria del amigo afectuoso, cuya pérdida profundamente lamentan.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**SECCION DE FOMENTO.****Negociado 2.º Minas.**

Don Simon Whillm, natural de Inglaterra y residente en la villa y Corte de Madrid, Calle Mayor número 18 y 20, por sí y à nombre de su consocio D. Juan Buchanan Cue, residente en Londres, de profesion Comerciante, ha presentado en ésta Seccion de Fomento à la una y cuarenta minutos de la tarde del dia nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, una solicitud de registro de una mina titulada Revenga para adquirir diez y seis hectáreas ó pertenencias mineras de cobre y otros en terreno realengo del pueblo de Revenga, parage conocido por el Soto ó Dehesa boyal del mismo, cuya designacion es la siguiente: Se tendrá por punto de partida, el pozo de la mina relacionado por medio de dos visuales dirigidas una al extremo O. E. del caballete de la ermita de Santa Maria en direccion 223 grados desde dicho punto; y otra al torrejon de Cepones en la de 118 grados.

Desde el referido punto de partida se medirán 100 metros en direccion E. y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion S, 400 metros la 2.ª; de este en direccion O. E. 200 metros la 3.ª; de esta en direccion Norte 800 metros la 4.ª; de esta en direccion E. 200 metros la 5.ª; y de esta à la primera estaca 400 metros quedando así terminado el retángulo de las 16 hectáreas; y habiéndole sido admitida esta solicitud y consignado el depósito que previene el art. 73 del reglamento vigente, he acordado con fecha 10 del actual, cumpliendo con lo prevenido en la legislacion vigente, se publique en el Boletín oficial de la provincia y que se fije los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre, por el término de sesenta dias, contados desde el de su publicacion à fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les concede à este fin, no le serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad.

Segovia 11 de Agosto de 1876.—
El Gobernador, Manuel Vivanco.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR

En el dia de ayer he tomado posesion del cargo de Jefe de la Administracion económica de esta provincia, para el que fui nombrado por Real orden de 2 de Julio último.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia, à los efectos consiguientes.

Segovia 9 de Agosto de 1876.—
Segismundo García Acevedo.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Julio último, fijando los que á continuación se expresan.

Aceite de oliva de 2. ^a clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maiz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roble ó pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
1 43	8 31	107 22	6 76	45 47	»	2 36	5 89	3 06

Trigo de 1. ^a	Trigo de 2. ^a	Harina de 1. ^a	Harina de 2. ^a	Harina de 3. ^a	CEBADA.		Pan de 2. ^a	Leña.	Paja.	Cók.
Hectólitro.	Hectólitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Hectólitro.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
16 43	16	35 06	30 57	25 29	3 97	10 82	0 27	2 36	2 47	»

Segovia 10 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—El Comisario de guerra, Emilio Fery.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regía 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á la que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de Arganda del Rey, dotada con el sueldo anual de 1100 pesetas.
Las de Pedrezuela y Pezuelas de las Torres, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Robledo de Chavela, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
La de Pezuela de las Torres, con el de 416 50.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niños.

La de Brazatorras, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
La plaza de Auxiliar de la elemental de Manzanares, con el 550.

Escuela de niñas.

La de Porzuna, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuela de niños.

La de Valparaiso de Abajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Abia de la Obispalía y Valparaiso de Abajo, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños

Las de Cañizar y Recnenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Atanzon, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La de Casarrubios del Monte, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
Las de Burujon y Manzaneque, con el de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Carriches y Retamoso, con el sueldo anual de 416 pesetas y 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 486 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, y en la regla 10 y siguientes de la Real orden de 10 de Agosto de 1838, deben verificarse en Segovia los ejercicios de oposicion en el próximo mes de Setiembre para proveerse por resultado de los mismos todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la expresada provincia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y aquellas que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la referida capital en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1838 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector accidental de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para

conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Agosto de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Relacion de las suscripciones recibidas en esta Comisión desde el 24 de Julio último hasta hoy día de la fecha, para el Fondo Nacional de Socorros á inutilizados y huérfanos, por la guerra civil.

Peset cénts

El Sr. D. Manuel Vivanco, Gobernador de la provincia	25
El Sr. Secretario del Gobierno	10
Tres Señores Oficiales de id.	15
	50

Segovia 10 de Agosto de 1876.—Juan Ruiz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion fecha 27 de Julio último manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho día á doña Lutgarda Carbonell y Freixa, hija de don Francisco, Miliciano Nacional de Reus

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 7 de Agosto de 1876.—A. A.: Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Instruccion para el Impuesto del Sello sobre ventas.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamos, está sujeta al impuesto y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta, creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta, en equivalencia al número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos, hasta 50 pesetas, deberán llevar adheridos é inutilizado un sello de 5 céntimos, y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la administracion.

Quando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello mas por cada cincuenta pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Queda exceptuado del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expenda la administracion pública.

4.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las fármacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas: los bultos ó efectos vendidos, que se conduzcan de un punto á otro, deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al veinte por ciento de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro, en el trimestre, el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pa-

gan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al cuarenta por ciento de dicha cuota.

En los casos de reincidencia las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sellos ya inutilizados ó que hayan servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los tribunales para la penalidad que corresponda, con arreglo al capitulo 3.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que habla el art. 18, cuando resultare probado el fraude, sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido, rehusare declarar, ó ocultare la verdad á sabiendas, incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez y el doble en las reincidencias.

En los casos de insolvencia habrá lugar á la responsabilidad personal de subsidio, con arreglo al art. 30 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento analógo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello de impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirá una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro y no puedan utilizarse separadamente no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el artículo 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues, á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acta de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases, que se vendan en el pais, contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion e inutilizacion del sello, estampando en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por la infraccion de este precepto á la pena impuesta en el artículo 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100, en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1864.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los diez dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto, durante dicho período.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendrán en las Terrenas y Estancos en la misma forma y con iguales con-

diciones que las establecidas en la Instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será: medio por ciento en Madrid, tres cuartos por ciento en las capitales de provincia y uno por ciento en los demás pueblos.

Art. 16. La Direccion general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías. En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal, en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra, pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificado del expendedor, con el V.º B.º de la autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las autoridades, corporaciones y particulares con quien tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que lo acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario, para el desempeño de su cometido, el auxilio de la autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:
1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga éste con los sellos correspondientes, así como que éstos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el dia y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor y en su defecto dos testigos, ya posteriormente recabando la declaracion de ámbos ó del primero y de dos testigos, ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo al objeto en que el fraude se cometiére, si hubiese algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar de dos dias.

El investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico, de la infraccion, en los términos indicados, acompañando en su caso los datos ó pruebas que lo justifiquen. El Jefe económico en su visita, oyeado al Oficial letrado y al interesado, declarará, dentro de los seis dias siguientes al en que la denuncia se presentare, si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso, la impondrá y lo notificará en forma al interesado: este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

El Jefe económico elevará el recurso dealzada con su informe y el del Oficial letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres dias siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado, y de su resolucion condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion,

enalzada al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador solo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.

Art. 21. Trascurrido el plazo de tres dias, que marca el art. 19, sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria, ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion por la vía de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos.

Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificacion, ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Quando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion, por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponersele ante el alcalde del pueblo en que se cometa el fraude, cuya autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda, tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los Agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido, con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia, como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosos á los intereses del Tesoro.

Para el arredamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda lo que estime conveniente.

También podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

Artículo transitorio. Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente Instruccion, modificada con arreglo á la Ley de presupuestos de 1876-1877.—Barzanallana.

Al hacer pública la nueva instruccion del Impuesto sobre ventas, considero oportuno recomendar muy eficazmente á las personas que se hallan al frente de Establecimientos mercantiles é industriales á quienes interesa el cumplimiento del uso de los sellos, como igualmente á los compradores, que fijen su atencion en las modificaciones que ha sufrido

el Impuesto para que no aleguen ignorancia tanto en la forma de fijarlos como en el número y clase.

El art. 24, en su último párrafo faculta á los gremios ó particulares para verificar conciertos con la Direccion cuyo medio es indudable que ha de reportarles grandes beneficios además de la libertad que encontrarán en este caso los que lo verifiquen.

Para llevar á efecto dichos conciertos con la Direccion general, reunirá la Administracion los datos estadísticos que la faciliten los investigadores, para que con los demás que ya tiene reunidos pueda deducir los valores probables y proponerlos á dicho centro, de acuerdo con los industriales.

Por último, debo advertir á los mismos que habiendo desaparecido ya las dificultades que en la primera época de la imposicion existia, para no hacer uso riguroso de la penalidad en las faltas, la Administracion está dispuesta á no tolerar abuso de ningun género y ser activa en las gestiones, por medio de la investigacion constante que existirá en los establecimientos donde lo permitan las atribuciones que la instruccion le confiere.

Segovia 11 de Agosto de 1876.— El Jefe económico, Segismundo Garcia Acevedo.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de la finca que despues se dirá, acuda á la Sala Audien-cia de este Juzgado, el dia treinta del corriente y hora de las diez de su mañana, á hacer postura que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuya finca es como sigue:

Una casa en la poblacion de Martín Muñoz de las Posadas, y su calle del Arroyo, número veinte y uno, manzana nueve, consta de planta baja y desban con varias dependencias, y linda á Oriente donde sale su puerta principal con dicha calle, Mediodia casa de Félix Iglesias, Norte de Isidoro Manzana y Poniente linda el corral con la travesía del arroyo de la laña y mide doscientos once metros ochenta y tres centímetros cuadrados superficiales, retasada en dos mil quinientas pesetas.

Cuya casa como de la pertenencia de Julian Heras Vazque y vecino de Martín Muñoz de las Posadas, se vende para hacer pagó de las responsabilidades pecuniarias á que se haya condenado.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Clemente Inés de Torre.—Por su mandado, Mariano Velasco.

de una casa en esta ciudad, de nueva construcción en la calle de San Juan de Dios, con habitación para portero en la planta baja, con cuadra, jardín con agua suficiente para regar y lavadero cubierto; piso principal con muchas y buenas habitaciones, dos cocinas y una hermosa galería cerrada de cristales, piso segundo, tiene habitaciones muy desahogadas para un vecino, y terreno suficiente para hacer otra, mide 7500 pies superficiales; la persona que le convenga podrá tratar con D. Manuel Guedan, Canongía vieja, 7.

Se vende una casa en esta ciudad, plaza del Azoguejo, núm. 5, de la propiedad de Marcos de Tomás.

La persona que quiera interesarse en su compra podrá enterarse del referido dueño, que habita en la misma casa, quien enterará del precio y condiciones.

Por los testamentarios de Doña Polonia Gil Guerrero se vende un cercado en que está construido el terrado para la cera, molino de chocolate, huerto, galería alta y demás oficinas para confitería y cerería, situado en esta ciudad, calle de Arcos, número 3 duplicado. Del precio y condiciones enterará el Procurador Sebastian, y la segunda subasta estrajudicial se verificará en la escribanía de Don Gregorio Saez el día 28 del actual, de once á doce de su mañana.

Se vende una mesa de billar con su taquera, tacos, tanteador y alumbrado.

La persona que desee adquirir la puede dirigirse al Sr. Presidente de la Sociedad «La Union» en esta ciudad, calle de Juan Bravo, núm. 6, principal.

En la Imprenta de este periódico Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta, libramientos, cartas de pago y otros muchos impresos para los Ayuntamientos; papel de tina y continuo de varias fábricas y un gran surtido de objetos de escritorio.

También se hace toda clase de impresiones con prontitud y esmero.

4 FERIA EN CAMPO REAL,

partido judicial de Alcalá de Henares provincia de Madrid.

En los días 19, 20 y 21 de Agosto tendrá lugar dicha feria que tan concurrida fué en años anteriores, de toda clase de ganados, efectos y mercancías, asagurándose á los concurrentes que tendrán comodidad y economía, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos á la vez que se conceden sin estipendio todos los sitios que ocupen los puestos.

Esta villa dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay estación del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Además hay carretera directa desde Madrid, de punto sale diligencia diaria, calle de las Huertas núm. 10ª

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS, DE LINO HERRERO.

Plaza Mayor, núm. 20, en Segovia.

Consagrado lleva este centro todo el tiempo de su instalación ya dos años en la defensa de los sagrados intereses de las corporaciones municipales y esta poderosa razón le ha animado á tomar á su cargo la representación en esta provincia de la revista periódica «El Representante de los municipios»

Habiéndome noticiado la Dirección en Madrid, (Silva 41, 43 y 45 principal derecha), que tiene remitido á cada Ayuntamiento de esta provincia, un ejemplar de dicha revista, casi vicioso sería el que por mi parte encomiara su lectura y suscripción. La primera, es de grande interés para todas las corporaciones, y la segunda una necesidad de que no deben prescindir puesto que en ello encontrarán grandísimas ventajas todos los municipios y principalmente los señores Secretarios, que generalmente son los llamados á enterarse de cuantas disposiciones nuevas se decretan.

Confío por mi parte en la buena acogida que dicha revista ha de tener en todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia solo me resta manifestarles pueden dirigirse á este centro en solicitud de su suscripción, que haré inmediatamente, teniendo en cuenta que en las columnas de dicha revista se dá cuenta á los Ayuntamientos y Diputaciones del estado en que se hallen los asuntos que por las mencionadas corporaciones se encomienden, la opinión de la Dirección á las consultas que sobre ellos se la dirijan, defensa de los derechos del personal que dependa de las mismas corporaciones, publicación de todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que les interesa conocer para la mejor Administración municipal y provincial, y la inserción de comunicados y anuncios.

Segovia 11 de Agosto de 1876. = Lino Herrero.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1876.

Estado núm. 1.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Total de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Total de muertos.	
1	Varones.	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	1
2	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	Hembras	1
3	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	TOTAL.	2
4	"	"	"	"	"	"	3
5	"	"	"	"	"	"	3
6	"	"	"	"	"	"	3
7	"	"	"	"	"	"	3
8	"	"	"	"	"	"	3
9	"	"	"	"	"	"	3
10	"	"	"	"	"	"	3
Total....	7	2	12	1	1	2	13

Segovia 11 de Agosto de 1876. = El Juez municipal suplente, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Estado núm. 2.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas	Total.	
1	2	"	"	2	"	"	"	2	
2	"	"	"	"	"	"	"	"	
3	"	"	"	"	"	"	"	"	
4	"	"	"	"	"	"	"	"	
5	2	1	"	3	1	"	"	4	
6	1	"	"	1	1	"	"	2	
7	1	"	"	1	1	"	"	2	
8	1	"	"	1	1	"	"	2	
9	5	1	"	6	1	"	"	7	
10	1	"	"	1	"	"	"	1	
Total....	10	3	1	14	6	"	1	21	

Segovia 11 de Agosto de 1876. = El Juez municipal suplente, Feliciano Llovet Castelo.